

CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de agosto de 2021. A Despacho la demanda ejecutiva singular radicada bajo el número 2020-00100-00, informando que, al revisar el cuaderno principal, se observa que mediante auto interlocutorio No. 155 del 13 de abril de 2021, fue requerida la parte ejecutante con el fin de que efectuara la notificación de la parte ejecutada, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito, sin que se evidencie la realización de actuación alguna encaminada a cumplir con tal propósito. Es de anotar que fue allegado un oficio del Banco Agrario de Colombia, suministrando una información, siendo así como no existen otras medidas cautelares pendientes de ser materializadas. Es de anotar, que el 26 de julio de 2021, el Despacho pudo comunicarse vía telefónica con el ejecutado, quien manifestó que es dable notificarlo del proceso al correo electrónico adopja1@hotmail.com. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Belalcázar, Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ADOLFO LEÓN PÉREZ JARAMILLO
Radicado: 170884089001-2020-00100-00
Auto Interlocutorio: 401

1. De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, al revisar el cuaderno principal se observa que mediante auto interlocutorio No. 155 del 13 de abril de 2021, fue requerida la parte ejecutante con el fin de que efectuara la notificación de la parte ejecutada, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito, para lo cual se le concedió un término de 30 días. Sin embargo, no es dable proceder a su aplicación habida consideración que resultaba inviable requerir a la parte ejecutante para que procediera a notificar a la parte ejecutada de la demanda, puesto que desde los albores del proceso se había deprecado el decreto de las medidas cautelares previas, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que se encontrara en el BANCO DAVIVIENDA y el BANCO AGRARIO, de las cuales no se tenía conocimiento sobre su materialización por cuanto dichas entidades bancarias dieron respuesta sobre las resultas de la cautela para los días 26 de enero de 2021 y 17 de junio de 2021, siendo esta última fecha posterior al día en que se realizó el requerimiento denotado.

A dicha conclusión se arriba, si se repara en el hecho de que el inciso tercero del numeral primero del artículo 317 del C.G.P., precisa que “...*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...*”. De donde se sigue que no era factible efectuar el requerimiento efectuado en su momento mediante el proveído calendarado 12 de abril de 2021.

Al respecto, conviene precisar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia de tutela proferida el 19 de noviembre de 2019, dentro de la radicación No. 05001-22-03-000-2019-00456-01, M.P. doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, subrayó lo siguiente:

“...Ante este panorama es evidente que la juez de conocimiento no debió requerir a la entidad tutelante para que efectuara las diligencias necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada, por cuanto aún estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir la medida cautelar de secuestro, de manera que tal funcionaria omitió tener en cuenta lo previsto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra: «*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las*”

medidas cautelares previas».

La anterior circunstancia también fue pasada por parte del *ad quem* al resolver el recurso de apelación, a pesar de que la norma es clara en prohibir el requerimiento de notificar el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda a la parte convocada, cuando se encuentran **pendientes** las actuaciones tendientes a ejecutar las cautelares decretadas en el proceso, situación que fue la acá ocurrida, pues tal autoridad se limitó a indicar que la tutelante no cumplió oportunamente con la carga de la notificación encomendada y que para la fecha de terminación de la actuación nada había informado sobre el diligenciamiento del despacho comisorio dirigido a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín para el secuestro del inmueble, ya que éste sólo se presentó con el recurso de reposición y subsidiario de apelación, sin que se tomara en consideración que fue la misma juez de instancia la que en decisión del 29 de octubre de 2018 ordenó el secuestro del predio y que así el diligenciamiento del despacho comisorio solo hubiere sido arribado después de finalizada la actuación, lo evidente acá es que existían medidas cautelares por consumarse.

7. En conclusión, con la omisión de aplicar el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil, **la parte convocada vulneró las prerrogativas invocadas por la institución reclamante; en consecuencia**, se revocará el fallo de instancia y en su lugar se concederá el amparo invocado, para lo cual se dejará sin valor ni efecto la providencia proferida por el *ad quem*, que fue la que definió la instancia y se le ordenará a éste que proceda a resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, teniendo en cuenta las motivaciones esbozadas con anterioridad...”.

2. Conforme a la información consignada en la constancia secretarial que antecede, se tiene que el ejecutado informó que es dable que se efectúe su notificación al correo electrónico adopja1@hotmail.com, siendo así como el Despacho dispone que por secretaría se efectúe la notificación del presente proceso, como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, desde el correo institucional de este Despacho, para lo cual deberá remitir la documentación pertinente y verifique el término para contestar la demanda. Una vez transcurra dicho término deberá retornar el expediente a Despacho, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE.

PRIMERO: DISPONER que por secretaría se efectúe la notificación del presente proceso al ejecutado al correo electrónico adopja1@hotmail.com, como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, desde el correo institucional de este Despacho, para lo cual deberá remitir la documentación pertinente y verifique el término para contestar la demanda. Una vez transcurra dicho término deberá retornar el expediente a Despacho, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Juan Sebastian Restrepo Rojas
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Belalcazar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a7277be071eeb1b8c0eccfcae71015ac459a31dd103c214b58c93277d049234

Documento generado en 04/08/2021 05:07:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**